Núm. 197. Miércoles 30 de Agosto de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal, Plaza de la Villa, 3, M

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 192.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Almarail y Zamajón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el coto denominado Riotuerto, los ganados de Almarail, y en las praderas Llano de Arriba y El Sequeral, los de Zamajón; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los terrenos ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 26 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
2067 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Se advierte a los industriales carniceros y público en general, que según circular núm. 481, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletin oficial del Estado* del día 7 del actual y *Boletin oficial de la provincia* núm. 188 y siguientes, queda terminantemente prohibido hasta el día *15 de Noviembre,* el sacrificio de reses de cerda, cuyas carnes se destinen al consumo en fresco, y se autoriza desde el *día primero* de dicho mes de Noviembre la matanza domiciliaria o particular de la misma clase de ganado.

Soria 22 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
2052 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Se reitera a las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en escritos circulares de esta Delegación, publicados en el *Boletin oficial* de 2 y 11 del actual, relacionados con el envío a esta Jefatura, antes del día 31 del corriente mes de Agosto, de un ejemplar de las declaraciones de superficie sembrada de patatas en la campaña 1944-45, presentadas por los productores de sus respectivos términos municipales (primer período), y del resumen Ps-2, ambos, ajustados al modelo oficial inserto en el *Boletin oficial* del mencionado día 11; advirtiéndoles, que como se hace constar en el último escrito circular, este organismo no facilita los impresos para el cumplimiento del citado servicio, sino que las locales se proveerán directamente de éllos.

Asimismo se recuerda a todos los productores del término municipal de esta capital, la obligación que tienen de presentar en esta Delegación (Sección Inspección), antes del día 31 del presente mes, la declaración duplicada de superfi-

M.C.D. 2022

cie sembrada a que se hace referencia en el apartado anterior; en la inteligencia, que de no efectuarlo, se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Soria 24 de Agosto de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
2063 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

Tarjetas de Abastecimiento

En oficio-circular fecha 20 del pasado mes de Julio (*Boletin oficial de la provincia* núm. 170 del día 28), se ordenaba a las Delegaciones locales de la provincia comunicaran a esta Delegación provincial por correo certificado que todos los establecimientos proveedores fijaran un cartel con caracteres gruesos y claros en el que se lea: Panadería núm. ... ; Tienda de ultramarinos número ....; Economato o Cooperativa núm. ....., y Colectividad núm. ....., a la vez que remitieran los padrones de estos establecimientos, o sea, tantas relaciones como clases de establecimientos haya en el término municipal, con el número que a cada uno le corresponda, que será el mismo fijado en los carteles dichos.

En nota fecha 10 del corriente (*Boletin oficial de la provincia* núm. 188 del día 19), recordaba el cumplimiento del oficio circular anterior, concediéndose a este fin un plazo de tres días.

Es el caso, que algunas Delegaciones no han interpretado rectamente el contenido del oficio circular referido, pues han llegado a remitir los padrones de clientes inscritos en los establecimientos proveedores para el suministro de artículos, y no es esto lo que se interesa, sino, como se acaba de decir, los padrones de los mismos establecimientos, o sea, tantas relaciones como clases de establecimientos haya en el término municipal, con el número correspondiente. Esto que no supone variación alguna respecto a lo dispuesto en el oficio-circular referido al principio que ordenaba este servicio, si la entraña en lo que afecta a la numeración de los establecimientos colectivos. En efecto, aquellas Delegaciones locales en las que existan economatos preferentes o economatos no preferentes o cooperativas, tendrán formado un padrón o relación de establecimientos de este tipo, distinto por cada clase de éllas, como se dispuso en Febrero de 1943 por Comisaría general. Ahora bien: en la hoja de «empadronamiento de colectividad», que se ha remitido recientemente a los pueblos, y en las dos fichas de cada inscrito, documentos necesarios para la implantación de la tarjeta de abastecimiento, hay que hacer constar el número del establecimiento, por lo que si continuara cada tipo de estas colectividades (economatos preferentes, economatos no preferentes, cooperativas, establecimientos colectivos) con numeración distinta por cada grupo, se precisarían en los documentos referidos otras tantas columnas y ello no es posible. Por tanto, es necesario agrupar bajo denominaciones únicas, «economatos y cooperativas», por un lado y «colectividades», de otro, los conceptos semejantes, incluyendo en la primera denominación —«economatos y cooperativas»—, en padrón o relación de establecimientos con su correspondiente número, los economatos preferentes, los no preferentes y las cooperativas, y en el segundo epígrafe —«colectividades»—, todas las restantes (hoteles, pensiones, seminarios, colegios, hospitales, auxilio social, etc.), de tal forma que dentro de cada una de estas dos denominaciones, cada establecimiento se identifique por el número que en esta nueva ordenación le haya correspondido. Hay que rectificar, por lo tanto, los padrones de economatos y cooperativas y de colectividades, formando un solo padrón por cada grupo de estos dos, comunicando posteriormente a cada establecimiento el número que en la rectificación se le haya asignado.

De todo lo expuesto, se deduce claramente que la mayoría de los pueblos de la provincia no tendrán que remitir más que tres padrones o relaciones de establecimientos proveedores: uno de panaderías, otro de tiendas de ultramarinos y otro de colectividades, y que donde existan economatos (tanto preferentes como no preferentes) y cooperativas, serán cuatro los padrones a enviar, los tres referidos y el de «economatos y cooperativas», que es el máximo de padrones a los efectos de la tarjeta de abastecimiento que se pueden confeccionar.

En atención a cuanto se expone, el plazo de tres días concedido para cumplir este servicio en mi nota del día 10 del presente mes (*Boletin oficial de la provincia* núm. 188), queda prorrogado por otros tres, que se contarán a partir de la publicación del presente escrito circular en el *Boletin oficial de la provincia*.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 25 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
2068 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La compra y parcelación de fincas que efec-

M.C.D. 2022

túa el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con el decreto de veintitrés de Julio de mil novecietos cuarenta y dos, ha adquirido pro porciones cuya magnitud suscita problemas qne, por desbordar las previsiones de la legislación actual, exigen completar ésta sin variar sus di-rectrices esenciales.

La multitud de ofertas que el Instituto recibe aconseja establecer un criterio selectivo, tanto en la compra como en la parcelación posterior, a fin de que el equilibrio entre las grandes y pe queñas explotaciones que trata de conseguirse en las zonas en que aquellas predominan no con duzca a una atomización de las mismas, tal vez más perjudicial que la concentración que se intenta corregir. De otro lado, la considerable extensión de algunas de las fincas actualmente ofrecidas al Instituto inducen a extender a éstas los beneficios que la legislación establece para las zonas declaradas de interés nacional, que permite abordar los problemas colonizadores que tales predios presentan con una amplitud de visión no alcanzada por los decretos sobre parcelación propiamente dicha ahora vigentes. Finalmente, los municipíos afectados sustancialmente por la compra y parcelación de estas grandes fincas inician, como consecuencia de la parcelación de las mismas, una vida nueva que es necesario robustecer mediante la creación de patrimonios comunales, no prevista en las disposiciones ac tuales.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas ofrecidas al Instituto Nacional de Colonización que constituyan términos municipales enteros, las que se adquieran para acoger pueblos trasladados como conse cuencia de la realización de grandes obras públicas y aquellas otras que, habiendo sido valoradas por los técnicos de este organismo en cantidad superior a cinco millones de pesetas, sean aptas a juicio de éstos, para recibir un cupo superior al de doscientas familias campesinas, se adquirirán de análoga forma que las comprendidas en el artículo tercero del decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, siéndoles de aplicación los beneficios establecidos en el artículo cuarto del referido decreto. Las gestiones de compra de estos predios serán elevadas a la supurior resolución del Consejo de Ministros por conducto del de Agricultura.

Artículo segundo. Cuando las fincas adquiri das por el Instituto Nacional de Colonización, cualquiera que fuere su extensión y valor, se encuentren libres de colonos cultivadores directos y personales, ya por explotarse por el propietario o bien mediante grandes arrendatarios o aparceros, la parcelación que de las mismas se haga por dicho Instituto preverá, en general; la formación de tres clases de patrimonios:

a) De carácter familiar, que deberán ser cal culados con la extensión suficiente para el sustento de una familia bien acomodada, y que si se tratara de fincas de nuevos regadíos no serán inferiores en ningún caso a dos hectáreas.

b) Patrimonios de mayor extensión, que pueden definirse también como familiares, pero mediante cultivo mecanizado, y de los cuales se adjudicará, como máximo, un lote por cada cincuenta de los mencionados en el apartado anterior. Los adjudicatarios deberán ser agricnltores destacados o poseer un título expedido por una Escuela de Agricultura del Estado. La adjudicación de estos lotes se efectuará por el Consejo de Colonización, a propuesta del Director general de Colonización, y los adjudicatarios deberán ingresar el cincuenta por ciento de su importe antes de posesionarse de los mismos.

c) Patrimonios comunales de extensión proporcionada a la importancia del municipio. Estos Patrimonios se adjudicarán a los respectivos Ayuntamientos, previo, pago por éstos del vein te por ciento del importe de las fincas, y podrán incluir asimismo los edificios de carácter municipal que el Instituto hubiese adquirido o los que pudiesen revestir tal carácter.

Con el fin de subvencionar con tal finalidad a los Ayuntamientos en los casos en que, por su situación económica, asi se estime procedente, el Ministerio de la Gobernación incluirá en sus presupuestos la consignación necesaria.

La falta de pago de dicho veinte por ciento no será obstáculo al señalamiento y explotación de estos Patrimonios comunales por el Instituto, a quien en todo caso corresponderá la ordenación de su aprovechamiento hasta tanto por el Ayuntamiento respectivo no haya sido completamente amortizado el total valor de las fincas y le sea, en consecuencia, entregado a éste el título de adjudicación definitiva.

d) En las fincas comprendidas en el artículo primero podrán establecerse huertos familiares complementarios, que serán disfrutados por las familias a quienes no hubieran podido atribuirse lotes de los definidos en el apartado *a)* Estos huertos familiares se adjudicarán en análogas condiciones que las parcelas restantes, o bien formarán parte de los bienes comunales a que se refiere el apartado anterior; en este último caso la modalidad de adjudicación será fijada por los

M.C.D. 2022

respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las normas generales o previa aprobación expresa del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo tercero. El Instituto Nacional de Colonización rechazará las ofertas de venta que se refieran a fincas excesivamente parceladas, a no ser que por su especial situación pueda considerarse cada parcela como huerto familiar complementario, o cuando se justifique que los parceleros llevan en arrendamiento, o disfrutan por cualquier otro título, fincas que completan con aquella un patrimonio familiar suficiente.

Artículo cuarto. En todas las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, en uso de las facultades otorgadas por el decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y por el presente, la concesión de cada parcela llevará implícita la obligación de considerar a ésta como predio indivisible en tanto el beneficiario no haya amortizado totalmente el impórte de su lote, y asimismo a que se considerará como nulo y sin eficacia todo pacto o contrato que ocasione transferencia de derecho alguno sobre la misma o parte de ella sin previa autorización del Director general de Colonización.

Artículo quinto. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para enajenar, en favor del Patrimonio Forestal del Estado, la parte o partes de las fincas ya adquiridas por él o que adquiera en lo sucesivo que, siendo de carácter forestal, no se estime precisas para la ejecución del proyecto de colonización o parcelación correspondiente.

Asimismo podrán ser enajenados por el citado organismo los edificios, instalaciones, industrias y, en general, cualesquiera otra clase de bienes de naturaleza no estrictamente rústica que formen parte integrante de dichas fincas, siempre que su utilización no se prevea en el oportuno proyecto aprobado para colonizar o parcelar aquéllas.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(*B. O. del E.* del dia 26 de Jl.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Septiembre de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.°	Obligaciones generales	13.296 84
2.°	Representación provincial	1.083 33
6.°	Personal y material	36.593 7
7.°	Salubridad e higiene	166 6
8.°	Beneficencia	103.754 6
9.°	Asistencia social	3.083 33
10.°	Instrucción pública	1.708 33
11.°	Obras públicas y edificios provinciales	72.343 05
12.°	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado	416 66
13.°	Montes y pesca	416 66
14.°	Agricultura y ganadería	3.000
15.°	Crédito provincial	55.725
17.°	Devoluciones	62 50
18.°	Imprevistos	3.435 43
	Total	295.086 13

Soria 24 de Agosto de 1944.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.=Comisión gestora provincial. =Sesión del día 24 de Agosto de 1944.=Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletin oficial de la provincia.*=El Presidente, Rafael Arjona.=José Cacho. El Presidente, Rafael Arjona. 2059

Ayuntamientos

BERATON 2055

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo, desde el día 20 del próximo mes de Septiembre, dotada con el haber anual que el agraciado convenga con el vecindario. Los señores Practicantes que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, pasados los cuales se proveerá.

Beratón 20 de Agosto de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

291.—Derechos de inserción 15 pesetas.

TARDELCUENDE 2057

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional del Pósito la cantidad de 7 588'45 pesetas, procedentes del de este municipio, se anuncia al público por espacio de diez días hábiles, para que durante este plazo los agricultores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura) los préstamos que deseen conformes lo dispuesto en el reglamento del ramo.

Tardelcuende 23 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Santos Corredor.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022